Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-122** ***GRUPO QUEJAS***

13 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1669 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-06413 del 22 de julio de 2020, los señores María Eumelina Sánchez De Gutiérrez, Martha Lucía Gutiérrez Sánchez, Ana Georgina Gutiérrez Sánchez, Ángel Fernando Gutiérrez Sánchez, Carlos Javier Gutiérrez Sánchez, Clemencia Gutiérrez Sánchez Y Jennifer Andrea Gutiérrez Várela, ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) disposición de residuos de la construcción y mantenimiento del corredor vial denominado Transversal del Sisga en el predio Tamarindo sin que haya sido autorizado por nosotros los propietarios (...)"

Que en atención al radicado YO-2020-06413, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-122 del 22 de julio de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-122 de fecha 22 de julio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 24 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1181 del 6 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si*

es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-122 de fecha 22 de julio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 24 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Tamarindo, Vereda Quinchalera del municipio de Sabanalarga del departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1181 del 6 de diciembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 24 de septiembre del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, ubicado dentro del predio denominado finca Tamarindo de la vereda Quinchalera, municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográfica Latitud N 04°47'47" Longitud W 73° 3'26", en atención al radicado N° YO.2020-06413 de fecha 22 de julio de 2020, referente a " (...) disposición de residuos de la construcción y mantenimiento del corredor vial denominado Transversal del Sisga en el predio Tamarindo sin que haya sido autorizado por nosotros los propietarios (...)", lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si los estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área denunciada, una vez determinado el presunto responsable de la afectación ambiental,

el señor José Germán Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 4055234 de Sabanalarga-Casanare, se le expuso el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido en compañía del mismo, en donde se evidenció lo siguiente:

El lugar de adyacencia a los hechos denunciados se caracteriza por presentar un clima Cálido semihúmedo (Caldas Lang), con temperaturas media de 26° Celsius, humedad relativa mayor al 75%, con una pendiente del 40 %, la morfología del terreno es una zona de meseta bien marcada, por sus condiciones topográficas y climatológicas facilita una variada producción agrícola para el consumo local. El área de la presunta afectación ambiental, se ubica en todo el frente del acceso al predio denominado finca Tamarindo de la vereda Quinchalera del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare (fotografía N° 1 y 2); el cual al momento de realizar el recorrido de la inspección ocular NO se evidenció dicha acción o vestigios que indicaran o permitieran establecer que en el lugar de la denuncia se hubiese dispuesto residuos provenientes de construcción y demolición para el mejoramiento o ejecución de obras sobre el corredor vial Agua Clara - el Secreto de la concesionara vial Trasversal del Sisga. (fotografía N° 3 y 4).

Según información suministrada por el presunto responsable, el señor José Germán Torres, que en su momento si permitió a la empresa la cual estaba realizando la adecuación y mejoramiento de la vía del acceso al municipio de Sabanalarga, disponer de los residuos de construcción dentro del predio al lado de la carretera, pero que al cabo de diez días la misma empresa se encargó de recogerlos y realizar la disposición final adecuada.

Es importante mencionar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia. sensibilizó al señor José Germán Torres, informándole que en caso de requerir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener en cuenta entre otros los lineamientos establecidos en la Resolución 472 de 2017, Artículo 20. PROHIBICIONES "Se prohíbe: 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios. (...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas". Así mismo el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 35 "se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2020-06413 del 22 de julio de 2020, con Vital N° 0600000000000161567, mediante el cual la señora Martha Lucia Gutiérrez Sánchez, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente queja " (...) disposición de residuos de la construcción y mantenimiento del corredor vial denominado Transversal del Sisga en el predio Tamarindo sin que haya sido autorizado por nosotros los propietarios (...)"; La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta entidad, realizó visita de inspección técnica el día 24 de septiembre del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, ubicado dentro del predio denominado finca Tamarindo de la vereda Quinchalera, municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográfica Latitud N 04°47'47" Longitud W 73° 3'26", en compañía del señor Germán Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 4055234 de Sabanalarga-Casanare, propietario del predio en mención y quien al momento de la visita según información suministrada por el mismo, que en un tiempo si permitió a la empresa la cual estaba realizando la adecuación y mejoramiento de la vía del acceso al municipio de Sabanalarga, disponer de los residuos de construcción de manera temporal, que al cabo de diez días la misma se encargó de retirarlos y realizar la disposición final adecuada; es por ello que en el recorrido de la inspección ocular No se observaron vestigios en el predio de dicha actividad.

Toda vez que al momento de la visita técnica no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-122** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500.6-22-1669** *Fecha:* 13 JUL 2022

perjudicaran la integridad de los mismos y puesto que no existe material o mérito alguno para dar inicio a un proceso de carácter investigativo en materia ambiental y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se procede a dar archivo al presente concepto técnico junto con el radicado YO.2020-06413 del 22 de julio de 2020 por inexistencia del hecho investigativo; de igual forma y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, artículo 37, es deber de comunicar las actuaciones administrativas a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, por consiguiente se solicita remitir copia del presente concepto técnico a la señora María Eumelina Sánchez Gutiérrez, como interesados para su conocimiento.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1181 del 6 de diciembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-122 del 22 de julio de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-122, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-122**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-1669 *Fecha:* 13 JUL 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-06413 del 22 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los señores María Eumelina Sánchez De Gutiérrez, Martha Lucía Gutiérrez Sánchez, Ana Georgina Gutiérrez Sánchez, Ángel Fernando Gutiérrez Sánchez, Carlos Javier Gutiérrez Sánchez, Clemencia Gutiérrez Sánchez Y Jennifer Andrea Gutiérrez Várela, enviándole copia del presente al correo electrónico marthalu269@outlook.com.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1181 del 6 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.